

EXPTE. D- 70/2021

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, SOBRE PROFESIONES DEL DEPORTE.

Por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos saludables y Tejido Deportivo se solicita la emisión de informe previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición, conforme a lo prescrito en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

En ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe sobre la disposición indicada en el encabezamiento.

SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE INFORME Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA APROBADAS POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 22 DE JULIO DE 2005.

El informe de validación, dada su finalidad , no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, *“su objetivo esencial es la homogeneización y normlización en origen de los textos de las disposiciones”* .

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 1/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada del siguiente modo:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

I. Marco normativo.

El artículo 43.3 de la Constitución Española establece que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. La Comunidad Autónoma de Andalucía, asume, en el artículo 72.1 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas.

Este precepto da idea del amplio ámbito competencial atribuido a la Comunidad Autónoma en materia de deporte y cuyo mandato se hace efectivo con la promulgación de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

La Ley, a tenor de su preámbulo considera que el deporte en Andalucía tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud, dirigiendo la práctica deportiva al desarrollo integral de la persona y a la consecución de valores, tales como la adquisición de hábitos saludables en las personas y la mejora de la salud pública, la difusión de la cultura del deporte como factor educativo y formativo del ser humano, la dimensión económica que contribuye al desarrollo del bienestar social aumentando la calidad de vida y propiciando condiciones de empleo, la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad, que se revelan como elementos para la cohesión e integración en una comunidad avanzada.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 2/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Por otra parte, entre las competencias que le corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía en materia de deporte, el artículo 11 en su párrafo ñ recoge “La ordenación de las profesiones del deporte” .

El Título VI de la Ley, bajo el epígrafe “Del ejercicio profesional del deporte” establece el régimen jurídico del ejercicio de determinadas profesiones del deporte para la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de los servicios deportivos, a través de la calidad en la prestación de los mismos, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando los títulos académicos oficiales o cualificaciones profesionales necesarios para el ejercicio profesional y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional, todo ello de conformidad con las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales.

Con la aprobación del presente proyecto normativo se pretende el desarrollo reglamentario de este título de la Ley del Deporte de Andalucía.

II. Competencia y rango normativo.

Corresponde a nuestra Comunidad Autónoma, conforme al artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades.

Asimismo, el artículo 79.3 b) EAA declara que “3. *Corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución competencias exclusivas sobre [...]*

b) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.”

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 3/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

uno de sus miembros. El artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que le corresponde al Consejo de Gobierno “aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.”

Conforme a la disposición final primera de la Ley 5/2016, de 19 de julio, su desarrollo reglamentario se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.)

La competencia del Consejero de Educación y Deporte, para promover el proyecto normativo se encuentra en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye a los titulares de las Consejerías “proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías” .

Lo que se ha de poner en relación con el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte que dispone en su artículo 1 “le corresponde a la Consejería de Educación y Deporte [...] la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía” .

Concretamente, conforme al art. 14 del citado Decreto, le compete a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, la propuesta de proyectos normativos en materia deportiva de su competencia, sin perjuicio de las asignadas a otros órganos de la Consejería.

Por otro lado, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 4/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



III Valoración de la documentación.

Junto al texto del proyecto denominado “Borrador 0 de 20/09/21” se acompaña la siguiente documentación:

Propuesta de acuerdo de inicio.

Memoria justificativa del proyecto normativo.

Memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Memoria de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, en la que se concluye que en su conjunto el proyecto normativo supone unas cargas administrativas adecuadas y proporcionadas a la finalidad perseguida, persiguiendo el texto la máxima simplificación y reducción de dichas cargas para los interesados respecto de otros modelos autonómicos regulatorios de la materia.

Informe de evaluación de impacto de género.

Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, concluyéndose que en tanto que el proyecto *“tiene como grupo destinatario final al conjunto de consumidores y usuarios de los servicios deportivos en Andalucía, colectivo compuesto en última instancia tanto por personas mayores como por menores de edad, se considera que la misma redundará positivamente en la protección de la salud y el bienestar de las personas que desarrollen cualquier actividad deportiva, especialmente de los menores de edad.”*

Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Test de evaluación de la competencia en el que se destaca que la norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado y que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas. Por ello, se acompaña igualmente, el formulario para la evaluación de los efectos del proyecto normativo sobre la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 5/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Memoria sobre la necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública, en la que se relacionan las organizaciones y entidades.

Informe sobre el cumplimiento de la realización de consulta pública previa llevada a cabo entre los días 31 de marzo a 23 de abril de 2021.

Todas las memorias están suscritas por el Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos el día 22 de abril de 2021.

La documentación aportada se considera adecuada para la tramitación del proyecto, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

IV. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva con 43 artículos divididos en cuatro capítulos (capítulo preliminar “Disposiciones generales” ; capítulo I “Cualificación profesional” dividido en seis secciones; capítulo II “Registro Andaluz de profesionales del deporte” ; capítulo III “Seguro de responsabilidad civil” .

La parte final se compone de doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Se incorporan además tres anexos.

Desde el punto de vista de la sistemática, la estructura resulta adecuada en razón del contenido de la disposición, si bien, siguiendo, como se señaló al comienzo del informe, las directrices de técnica normativa se formulan dos observaciones:

- 1- En las disposiciones de carácter general, salvo en los anteproyectos de ley, la parte expositiva no se titula (DTN 11), por lo que debería suprimirse el rótulo “preámbulo” .
- 2- Los capítulos siempre se numeran con cardinales arábigos, la denominación de “preliminar” solo se aplica cuando existe una división en títulos (DTN 22 y 23)

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 6/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

V. Observaciones al texto.

Con carácter general, el proyecto se adecúa a la norma que pretende desarrollar, cuidando los aspectos formales y de sistemática, no obstante se formulan observaciones encaminadas a la posible mejora técnica del texto:

Con carácter general:

- 1) Una observación de carácter general, ya que aparece repetidamente en todo el texto, se refiere al empleo del artículo en los dos géneros, masculino y femenino, para un solo sustantivo, lo que hace excesivamente artificioso el lenguaje, y no resulta adecuado a las normas lingüísticas generales del idioma Castellano.
- 2) La cita de la Ley del Deporte de Andalucía, cuando se haga abreviadamente, como ocurre en diversos lugares de la parte expositiva y dispositiva, debe hacerse sin omitir su fecha, así “Ley 5/2016, de 19 de julio” (DTN 80)
- 3) Empleo del sustantivo “decreto” en minúscula, es correctamente empleado cuando se refiere a la forma de la disposición jurídica en general, pero cuando se refiere a un Decreto en concreto, un Decreto que tiene su propia denominación, debería emplearse la mayúscula; así por ejemplo, “del presente Decreto”. A lo largo del texto fluctúa el empleo del sustantivo tanto en mayúscula, como en minúscula, se debería efectuar una revisión de este aspecto.

Con carácter específico:

A) Al Título.

Entendemos que en el título se puede prescindir de la denominación “Decreto de desarrollo de la Ley 5/2016”, dado que es evidente que como a norma de carácter reglamentario solo le cabe abordar el desarrollo de la norma de rango legal a la que se refiere, debiendo ser conforme con esta, esto se manifiesta clarísimamente en el contenido del proyecto examinado. Cuando resulta relevante aludir en el título de una disposición reglamentaria a la norma que desarrolla, se hace comúnmente porque se trata del reglamento general de desarrollo de aquella, así por ejemplo, “Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, o “Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.”

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 7/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

B) A la parte expositiva.

En primer lugar, volver a señalar que, conforme a las directrices de técnica normativa, la parte expositiva de las disposiciones reglamentarias no se titula (DTN 11), por lo que se puede suprimir la rúbrica “Preámbulo” .

A nuestro juicio, el preámbulo de la norma cumple suficientemente la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si bien, desde nuestro punto de vista, no justifica suficientemente la adecuación de la norma a los principios de buena regulación como prevé el artículo 129 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ni se han sintetizado todos los extremos a los que hace referencia el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Hay que tener en cuenta que el mandato legal no se refiere a una mera cita de los principios de buena regulación, sino que exige que en el preámbulo de los proyectos de reglamento quede suficientemente justificada su adecuación a dichos principios (este mandato es independiente del que en el decreto 622/2019, de 27 de diciembre, obliga a elaborar una memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación).

C) A la parte dispositiva.

- Capítulo Preliminar. “Disposiciones generales” .

Los capítulos siempre se numeran con cardinales arábigos, el rótulo “preliminar” se usa cuando existe una división de la norma en títulos, pudiéndose denominar así al que figura en primer lugar, no así los capítulos.

- Artículo 3. Ámbito de aplicación del Decreto.

Dos cuestiones meramente formales:

a) En este caso “Decreto” debería figurar con mayúscula porque no se refiere a la figura jurídica del “decreto” en general, sino a este concreto Decreto que tiene su propia denominación.

b) Las enumeraciones (DTN 32) en ningún caso deben ir sangradas, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 8/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En cuanto al apartado 5 letra b) nos resulta un tanto confuso en el inciso en que se afirman las profesiones que se encuentran en el ámbito del Decreto, o no lo hemos entendido bien, o existe cierta incongruencia en la forma de expresarlo. Por otra parte, la Ley no alude a la “conducción de aeronaves”, suponemos que se interpreta comprendido dentro de la expresión “aparatos de motor”, si fuese así, se entendería más fácilmente con la siguiente redacción: “y las actividades que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, incluida la conducción de aeronaves [...]”

-Artículo 5. Obligaciones de las personas que ejercen una profesión del deporte regulada.

Apartado 3. En la forma en que se redacta, parecería que es el propio Decreto con su entrada en vigor el que pone en marcha la medida de protección de menores consistente en no admitir a la actividad profesional a personas condenas por sentencia firme por los tipos delitos que se relacionan; en todo caso, lo que procedería más bien sería la remisión, bajo la fórmula “de conformidad con”, a los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

-Artículo 6. Publicidad de las cualificaciones profesionales en los centros deportivos y en las entidades deportivas andaluzas.

Cuando se hace referencia a la exposición en un “lugar visible” del nombre, profesión y cualificación profesional de las personas que ejercen profesiones reguladas, no queda clara para quién han de resultar visibles, si para los usuarios de los centros y entidades deportivas o para cualquier persona.

En este ámbito debemos tener en cuenta en relación con la protección de datos personales:

1- El principio de minimización que obliga a tratar solo datos adecuados y pertinentes en relación con la finalidad del tratamiento, por tanto, una actividad de tratamiento consistente en una publicación demasiado amplia que permita a cualquier persona acceder a los datos del profesional pudiera no responder a este principio básico enunciado en el art. 5 RGPD.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 9/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



2- En algunos casos la publicación en un “lugar visible” sin establecer alguna cautela o precaución pudiera conllevar poner en peligro los derechos y libertades de las personas, piénsese en supuestos de violencia en el ámbito doméstico o circunstancia parecida. En este caso se propugna como medida técnica y organizativa adecuada la de seudonimización, lo que de alguna forma debería venir recogida en el precepto examinado.

Artículo 7. Acreditación de competencias profesionales mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad.

A nuestro entender, debería modificarse el enunciado “ la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el citado ejercicio podrán acreditarse” eliminando “preparación en” .

-Artículo 8. Exigencia de formación inicial en reanimación cardiopulmonar.

Debería citarse textualmente la disposición adicional séptima de la Ley 5/2016, de 19 de julio, introducida por la fórmula “conforme a “ o “de conformidad con”

- Artículo 15. Concordancia entre las profesiones reguladas y las unidades de competencia adquiridas mediante experiencia profesional o por vías no formales de formación.

Cuando en el último inciso del párrafo 1 se hace referencia a “dicha Orden” sin que anteriormente se haya hecho en el precepto mención a orden alguna parece una construcción lingüística defectuosa, a menos que anteriormente se haya omitido que la concordancia entre las profesiones deportivas reguladas y las unidades de competencia adquiridas se declarará por Orden de la Consejería.

-Artículo 16. Procedimiento de reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El primer apartado parece totalmente prescindible, puesto que para dicho reconocimiento y acreditación solo cabe aplicar el Real Decreto citado.

Ahora bien, si en razón de conferir mayor sistematicidad y claridad a la regulación decide mantenerse, podría citarse igualmente la Orden de 8 de junio de 2021, conjunta de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se determina la organización y la gestión del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 10/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Sección 5ª. Habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la titulación requerida por la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Esta sección podría mejorarse desde un punto de vista sistemático, diferenciando con claridad los aspectos materiales (vgr. Requisitos para la habilitación, consecuencia de la habilitación), de los aspectos procedimentales (presentación declaración responsable...), dedicando un artículo o artículos a cada temática.

Por otra parte, salvo para el caso de las personas que no puedan acreditar la experiencia (art. 20.2) no aparece determinado el tiempo por el que se les habilita, recordemos que el término “temporal” se refiere a un período de tiempo acotado.

- Artículo 25. Naturaleza del Registro y objeto.

Cuando se establece la posibilidad de acceso al contenido “sustancial” del Registro por cualquier persona, en primer lugar, habría que determinar con precisión el término “sustancial” en relación con el contenido del Registro para distinguirlo de aquello que no lo sería y a lo que posiblemente no tendría acceso cualquier persona, y, por otra parte, habría que precisar, dado que se predica el carácter público del Registro, cuáles serían las limitaciones en razón de la normativa en materia de protección de datos; no cabe, a nuestro, entender, emplear una fórmula más o menos convencional que no llega a permitir a quien debe aplicar la norma o gestionar el registro, conocer cuáles son las limitaciones en materia de protección de datos a tener en cuenta.

-Artículo 30. Inscripción en base a una declaración responsable.

El apartado 3 resulta repetitivo, ya se ha definido a efectos del presente Decreto, qué es una declaración responsable en el artículo 21.2, el eventual empleo de términos distintos, en uno y otro precepto, puede producir inseguridad jurídica.

Apartado 9. Las referencias al art. 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y Ley 26/2015, de 28 de julio, han de hacerse a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica 8/2021, de de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 11/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



-Artículo 34. Anotaciones de sanciones. En relación con el artículo 36 Régimen de publicidad del Registro.

En cuanto a la publicidad (posibilidad de acceso por cualquier persona) de las anotaciones de sanciones debe tenerse en cuenta, en todo caso, lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

“1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

[...]”

-Artículo 37. Protección de datos de carácter personal.

La referencia normativa es preciso completarla con la cita del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

-Artículo 40. Ámbito subjetivo del deber de aseguramiento.

Apartado 2, dado que los supuestos de no exigibilidad de suscribir un seguro por los profesionales se establecen en el artículo 97.1 de la LDA, debería hacerse una cita expresa del mismo precedida de la fórmula “de conformidad con” o “conforme a”

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 12/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

-Artículo 42. Acreditación del aseguramiento.

Entendemos que en la tercera línea se ha deslizado una errata “por la organización colegial pertinente o exhibición o mediante testimonio de la póliza...”

D) A la parte final.

Disposición adicional primera. Formaciones federativas.

La remisión a la DT 6ª de la Ley 5/2016, de 19 de julio, nos parece confusa, a menos que se explique convenientemente, recordemos que el tenor literal de dicha disposición es el siguiente:

“1. Los requisitos de titulación establecidos en la presente ley para la profesión de monitor o monitora deportivo y de entrenador o entrenadora deportivo serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico o Técnica Deportivo y Técnico o Técnica Deportivo Superior en las correspondientes modalidades o especialidades deportivas.

2. En todos aquellos ámbitos propios del monitor o monitora deportivo y del entrenador o entrenadora deportivo en los que se verifique la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, adecuadas para el desempeño de las funciones propias de los mismos.

3. Las disposiciones que se dicten en desarrollo de esta ley contemplarán las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en el apartado anterior.”

Por otra parte, en el apartado 2 remite a la disposición adicional primera de la Ley con objeto de establecer que los diplomas federativos solo se reconocen a efectos de desempeñar la profesión de entrenador sin que con ello se acredite ningún proceso formativo, etc.; extremo este que no se deriva, al menos directamente, del tenor literal de aquella disposición adicional que establece:

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 13/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“1. El derecho a ejercer las profesiones reguladas en la presente ley por quienes ostenten los títulos oficiales requeridos en la misma será extensible a quienes ostenten los diplomas, certificados o títulos que hayan sido homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes con aquellos, mediante disposición normativa o mediante expediente individual.

2. En concreto, las referencias de esta ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones derivadas de las enseñanzas deportivas del período transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

3. A los solos efectos de la regulación profesional establecida en esta ley, el requisito de título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se entenderá cumplido cuando se acredite la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.”

Disposición adicional segunda. Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de oferta formativa.

Apartado 6, tal como aparece redactado pareciera que el art. 101. 1 g) de la LDA establece que sea el Consejo de Gobierno quien apruebe la incorporación de nuevas titulaciones, cuando, en realidad, el precepto citado se refiere únicamente a una de las funciones de la Comisión Asesora de las Profesiones del deporte: *“g) Realizar un seguimiento del mapa de los títulos académicos y profesionales y sus modificaciones.”*

Se debería revisar la redacción de este precepto. Una posible redacción alternativa sería: *“[...] con el informe previo que emita la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 101.1 g)”*

Disposición adicional tercera. Encomienda de gestión y convenios de colaboración.

En el apartado primero se advierte una errata con el uso de la incorrecta expresión *“personal funcionaria”* , sin duda, se ha querido decir *“personal funcionario”* , por lo que debe corregirse.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 14/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En todo caso, la previsión de encomienda de gestión debería de completarse con una referencia a su sujeción a los términos del art. 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Apartado 4, como se ha señalado con respecto a otras remisiones en disposiciones anteriores, la remisión al artículo 100.5 adolece de inexactitud dado que este precepto se refiere a las “declaraciones responsables” y, en concreto el apartado referido establece que: “5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los colegios profesionales relacionados con las diferentes profesiones o titulaciones colaborarán con la Consejería competente en materia de deporte.”

Disposición adicional quinta. Actividades técnico-deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogo.

Apartado 5, se debería sustituir “ostentar la formación” por “tener la formación” .

Disposición adicional sexta. Actividades deportivas en las que no existe riesgo objetivo para la seguridad y la salud de las personas usuarias o consumidoras destinadas a los servicios deportivos.

Se somete a consideración incluir inicialmente “ A efecto de lo previsto en el artículo 86. 5 c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio [...]”

Disposición adicional séptima. Consulta de datos referentes a sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional.

Con respecto a esta previsión hay que señalar las limitaciones que establece la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDPGDD) en su artículo 10:

“1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 15/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.”

Disposición derogatoria única.

Las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria.

Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas. (DTN 41)

Disposición final segunda. Entrada en vigor y exigibilidad de determinadas obligaciones.

El apartado 2 resulta demasiado confuso e indeterminado, en aras de la seguridad jurídica, debería hacerse referencia a preceptos concretos.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe que preceptúa el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se emitirá en el momento procedimental oportuno.

Sevilla, a la fecha de la firma

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/11/2021 14:36:21	PÁGINA 16/16
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/11/2021 12:22:34	
VERIFICACIÓN	tFc2eDZ85MNE7LCBT3JJKM2PAM4DBR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	